



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TEEP-A-013/ 2013 Y TEEP-A-014/2013 ACUMULADOS Y TEEP-A-015/2013.

**ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA
DIECISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE A LAS DIEZ HORAS.**

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenos días, damos inicio con la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las diez horas del día diecisiete de mayo del año dos mil trece.-----
Señor Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum para hecha esta sesión.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si Magistrado Presidente, Se hace constar que se encuentran presentes el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos tercero fracción cuarta de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, trescientos veintiséis segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos siete y ocho del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase informar cuáles son los asuntos a tratar en esta Sesión Pública del Pleno por favor.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Los asuntos ha analizar y resolver en esta Sesión Pública del Pleno son dos Recursos de Apelación cuyas claves de identificación, nombre del actor y de la Autoridad Responsable se hicieron del conocimiento a los interesados en el listado de asuntos a resolver por el Pleno, el cual se fijo oportunamente en los estrados de este Tribunal.-----

Estos son los dos únicos asuntos a tratar Magistrado Presidente.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, Israel Argüello Boy, sírvase ahora a dar cuenta con el proyecto de resolución de los expedientes identificados con la clave T E E P guión A guión cero trece diagonal dos mil trece y su acumulado con el expediente T E E P guión A guión catorce dos mil trece que se somete a consideración del Pleno del Tribunal por la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con su autorización señora y señores magistrados doy cuenta al pleno con el proyecto de resolución del recurso de apelación TEEP guión A guion cero trece diagonal dos mil trece y TEEP A guión cero catorce diagonal dos mil trece acumulados interpuestos por los ciudadanos Jesús Encinas Meneses y Martha Patricia Rodríguez Vilchis en contra de la designación y registro ante el Instituto Electoral del Estado del ciudadano Miguel Ángel Ceballos López como candidato a Presidente Municipal de Puebla.-----

Es preciso señalar que en el presente asunto fueron remitidos el nueve de mayo de dos mil trece, dos oficios mediante los cuales la Comisión coordinadora Estatal del Partido del Trabajo del Estado de Puebla dio contestación a requerimientos efectuados por esta autoridad y en los que manifestó que quien es la Autoridad responsable dentro del presente Recurso de Apelación es la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo en atención a ello a la Autoridad en mención se le realizaron sendos requerimientos y en cumplimiento señaló que efectivamente es la Autoridad Responsable dentro del presente asunto consecuentemente se le tomará como tal para los efectos legales a que haya lugar, ahora bien, previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, esta ponencia advirtió la fracción tercera del numeral trescientos setenta y dos del Código Electoral Poblano que establece que procederá el sobreseimiento de los recursos cuando durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia; por su parte la fracción tercera del artículo trescientos sesenta y nueve de la codificación en comento establece que serán notoriamente improcedentes los recursos cuando se interpongan fuera de los plazos que señala la ley electoral.-----

De igual forma para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral entre otros requisitos se señala que deben ser



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

presentados dentro de los plazos legales expresamente establecido para ello y que cuando se trata de medios de impugnación emanados de los procesos de selección interna de los partidos políticos su presentación se sujetará a lo señalado en la normatividad interna de cada uno de los institutos políticos o, en su defecto, a lo establecido en la legislación electoral aplicable en lo relativo a su procedencia.-----

Así mismo, cabe señalar que todos y cada uno de los datos considerados por la Magistrada Ponente fueron aportados por los promoventes y por la autoridad responsable y obran dentro del expediente los siguientes documentos: Convocatoria de veintitrés de enero de dos mil trece, publicada en el periódico El Sol de Puebla el seis de febrero del mismo año; lista de candidatos electos en la Convención Electoral Nacional, publicada en los estrados de la sede Nacional del Partido del Trabajo el diecisiete de abril de dos mil trece; Cédula de notificación de diecisiete de abril de dos mil trece fijada en la sede nacional del Partido del Trabajo y el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de veintiocho de abril del año en curso, mediante el cual se aprobaron las candidaturas presentadas por el Partido del Trabajo. Documentos públicos y privados que al concatenarse con las demás elementos que obran dentro del expediente, y al no existir prueba alguna que ponga en duda la existencia o veracidad de su contenido adquieren valor probatorio pleno.-----

En término de lo establecido en los artículos trescientos cincuenta y ocho y trescientos cincuenta y nueve del Código de la materia. En esencia para lograr en todo caso la procedencia del presente Recurso de Apelación, debió haber sido interpuesto dentro de los plazos que, en el presente asunto expresamente señala el Estatuto del Partido del Trabajo, es decir cuatro días naturales, ya que de no hacerlo así se entiende que los actos han sido consentidos expresamente, operando al efecto, el principio de preclusión al que se ha hecho alusión y el de definitividad que se encuentran contenidos en el artículo cuarenta y uno y ciento dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; primero y ciento noventa y cuatro del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En la especie, tal y como se desprende de los autos que integran el expediente que ahora se resuelve la convención electoral nacional realizó la designación de candidatos el diecisiete de abril de dos mil trece y la lista de quienes fueron electos fue publicada en esa misma fecha en los estrados de la sede nacional del Partido del Trabajo lo que se acredita con la cédula de notificación que obra en autos, razón por la cual de considerar los ahora actores que tal acto les causa alguna transgresión a su esfera jurídica debieron impugnarlo dentro de los cuatro días naturales siguientes aquel en que la publicación ocurrió con base en lo anterior se obtiene que la lista que contenía el nombre de quienes serían registrados como candidatos en el Instituto Electoral del Estado se publicó el diecisiete de abril de dos mil doce, por lo que quienes quisieran impugnar tal designación contó con cuatro días naturales para recurrirla y en todo caso recurrir recurrir ante la misma el dieciocho y el veintiuno de abril de dos mil trece; en consecuencia, al promover los recursos a las veintitrés horas con dieciséis minutos del día seis de mayo de dos mil trece, según se desprende de los sellos de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado se evidencia la extemporaneidad en la presentación de los mismos analizado lo anterior toda vez que ha quedado demostrado que los escritos recursales se presentaron fuera de los plazos que establece la normatividad interna del Partido del Trabajo, actualizándose la hipótesis normativa establecida en la fracción tercera del artículo trescientos setenta y dos en relación con el diverso tres sesenta y nueve fracción tercera del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, esta ponencia propone SOBRESEER el presunto el presente recurso de apelación.-----

Es la cuenta señora y señores magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase a tomar la votación correspondiente, respecto del Recurso de Apelación con el que dio cuenta por favor.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETON: con el proyecto.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: a favor del proyecto de la Magistrada.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada ponente Claudia Barbosa Rodríguez.-----

-MAGISTRADA PONENTE CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: a favor del proyecto los dos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la Resolución de la Apelación que se ha dado cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve:-----
Se acumula el expediente T E E P guión A guión catorce dos mil trece al diverso T E E P guión A guión trece del dos mil trece por ser el último el más antiguo.-----

Segundo: se sobreseen los recursos de apelación interpuestos por Jesús Encinas Meneses y Martha Patricia Rodríguez Vilchis en términos de lo establecido en el considerando tercero rector de la sentencia.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor, Jesús Alí Reyes Ortega, sírvase a dar cuenta con el proyecto de resolución del expediente identificado con la clave T E E P guión A guión quince diagonal dos mil trece que someto a consideración del Pleno de este Tribunal.-----

--SECRETARIO INSTRUCTOR: con su permiso Señora y Señores magistrados doy cuenta con el proyecto de res de sentencia respecto a la apelación identificada con el número T E E P guión A guión cero quince diagonal dos mil trece.-----

El proyecto que propone esta ponencia versa sobre la impugnación promovida por el Ciudadano Uriel Molina González, en contra de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, por la designación y registro ante el Instituto Electoral del Estado de Gerardo Rosas Cázares como candidato a Presidente Municipal de Tlapanalá, Puebla.-----

De la narración de los hechos que la parte actora hace en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte que con fecha veintitrés de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

enero de dos mil trece, la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, emitió convocatoria a todos los interesados en participar en su proceso interno de selección de candidatos a los cargos de elección popular que se renovarían en los comicios a celebrarse este año en el Estado de Puebla.-----

De conformidad con el numeral uno, fracción segunda, base cuarta de la convocatoria de referencia, el plazo para el registro de los aspirantes sería del seis de febrero al quince de abril del presente año, en la sede de las oficinas estatales del Partido del Trabajo.-----

El diecisiete de abril del año en curso, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida en Convención Electoral Nacional, aprobó las fórmulas y planillas de candidatos que contendrán a los cargos públicos que se renovarían por vía de elección en el Estado de Puebla. -----

A decir del recurrente, el veintiséis de abril de este año, según los usos y costumbres de la comunidad, el mismo actor fue electo por diversos habitantes del Municipio de Tlapanalá, Puebla, para ser postulado como candidato ciudadano por el Partido del Trabajo al Ayuntamiento en cita.-----

El hoy apelante sostiene que el veintiocho siguiente, acudió ante el ciudadano José Alfonso Rodríguez Periañez, representante del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral del Estado, con la finalidad de registrarse como candidato ciudadano a la Presidencia Municipal de Tlapanalá, Puebla, para lo cual le entregó la documentación que estimó conveniente.--

Según expone el actor, en dos de mayo del año en curso se enteró por medio de la radio, que Gerardo Rosas Cázares había sido registrado ante la autoridad electoral como candidato a presidente municipal de Tlapanalá, Puebla.-----

Inconforme con lo anterior, el seis de mayo del año en curso, Uriel Molina González, ostentándose como candidato ciudadano a la Presidencia Municipal de Tlapanalá, Puebla, vía **per saltum** presentó recurso de apelación directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla y del cual se omite su transcripción por obrar en autos.-----

En virtud de ello, esta ponencia estima pertinente estudiar la **procedencia de la acción per saltum**. Ya que a perspectiva del actor, existió reticencia del órgano local partidario para recibir su medio de impugnación; y además,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

expresa razones por las cuales el agotamiento de la instancia interna de solución de conflictos causaría merma a su derecho político-electoral de ser votado, por lo cual solicita ampararse en el último párrafo del numeral tres cincuenta del Código Comicial Poblano para saltar la instancia partidista.----

A juicio de esta Ponencia, procede la excepción al principio de definitividad establecida en el artículo de referencia, por las siguientes razones:-----

De constancias se desprende la conducta del órgano local partidario, ya que el actor mediante copia certificada del instrumento notarial diez mil cuarenta y nueve, volumen ciento diecisiete, de fecha tres de mayo de dos mil tece trece, tirado ante la fe del Licenciado Ángel Pérez García, notario público auxiliar cincuenta y cinco de esta capital, acredita que en las oficinas del Partido del Trabajo en el Estado de Puebla, se negaron a recibir su escrito de queja en contra de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo por la designación y registro de Gerardo Rosas Cázares ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, documental con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos tres cincuenta y ocho, fracción primería fracción primera, inciso c) pues el fedatario público da constancia de la negativa de los funcionarios que se encontraban en la oficina del partido a recibir el documento.-----

Segundo existe la posibilidad de merma o inclusive de extinción del derecho que se estima violado, lo cual es patente en el asunto que se resuelve, ya que en términos del artículo cincuenta y cinco Bis uno, de los Estatutos del Partido del Trabajo, el recurso de queja constituye la primera instancia para resolver los conflictos que surjan al seno del instituto político, para lo cual, el afectado cuenta con cuatro días para promover.-----

Al respecto, es preciso señalar que este organismo electoral, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado, es el encargado de garantizar también la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de los ciudadanos lo anterior de conformidad con el artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.---

Una vez narrado ello y antes de entrar al fondo del presente asunto, debemos analizarse si se actualiza algunas de las causales de improcedencia previstas en el código de la materia, en base a ello esta ponencia considera **sobreseer** el presente asunto en virtud de lo siguiente:-



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

PRIMERO.- **Falta de interés jurídico.** Ello es así pues, entre otras cuestiones, el accionante no participó en el proceso interno de selección de candidatos, por lo cual no pudo vulnerarse alguno de sus derechos político-electorales, de ahí su falta de interés.-----

Además, de acuerdo a las constancias de autos, el actor pretende sustentar su derecho a ser candidato del Partido del Trabajo a la presidencia municipal de Tlapanalá, con un acta de veintiséis de abril a la que adjunta diversa firmas, en la que según su dicho, de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad fue electo como candidato. Sin embargo, tal medio resulta ineficaz para acreditar la existencia de su derecho, porque en términos de la convocatoria, los usos y costumbres no fueron considerados como un método de selección de candidatos; y además, su pretendida solicitud de registro es extemporánea.-----

Por otro lado el actor no acredita con ningún medio probatorio eficaz e idóneo, la afirmación de que hubiere participado en el proceso interno de selección de candidatos del Partido del Trabajo de manera oportuna, a efecto de poder asumir una postura para exigir derechos u obligaciones con el propio partido; -----

El ciudadano Uriel Molina González, no acredita la presunta calidad de precandidato, ni mucho menos de candidato oficial respaldado por el Partido del Trabajo, con el que intentó promover este medio de impugnación, pues no acreditó en qué forma se vincula o respalda con dicho partido político;-----

El apelante tampoco acreditó con pruebas eficaces que hubiere observado el proceso interno de selección de precandidatos, conforme a la normativa descrita en la Convocatoria del Partido del Trabajo, ni a los Estatutos del propio partido-----

Por lo que de un análisis exhaustivo por esta ponencia parte de este Tribunal Electoral, tanto a la multicitada Convocatoria como a los Estatutos del Partido, se advirtió que no hay ninguna cláusula o apartado que reconozca la aceptación de la figura de la candidatura ciudadana por el método de usos y costumbres para acceder a registros de precandidaturas y candidaturas oficiales del Partido del Trabajo.-----

Por lo tanto se concluye que no puede vulnerarse ninguna prerrogativa o derecho del actor, puesto que el mismo al no haber observado la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

normatividad intrapartidaria, ni los Estatutos para seguir un procedimiento de registro de precandidatos, no tuvo nunca la calidad de pre candidato ni mucho menos candidato que pudiera resentir daño o menoscabo en sus intereses con el nombramiento de un tercero que no es su par en términos intrapartidarios. -----

Por lo que al no existir afectación real y directa en la esfera de derechos del actor, esta ponencia considera que no hay derecho subjetivo que proteger y por ende, se tiene actualizada la causal de improcedencia del medio impugnativo en base en la fracción II del artículo 369 del código comicial, consistente en que el promovente no acreditó su interés jurídico.--

La segunda causa es **Extemporaneidad** ya que derivado del análisis de las constancias que integran los autos, esta ponencia encontró que se actualiza además el contenido de la fracción III del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en la presentación de la demanda fuera de los plazos que señala la ley o en este caso, la norma estatutaria.-----

Ello es así pues partiendo de la premisa de que el actor conocía la convocatoria y por tanto, los requisitos, condiciones y plazos que ella misma establecía para la selección de los candidatos, si estimaba que la designación de Gerardo Rosas Cázares era contraria a las normas internas del partido o a la propia convocatoria, entonces conocía que la elección correspondiente se efectuó el diecisiete de abril del año en curso; por tanto, a partir de esa fecha comenzaba a correr su plazo para impugnación.-----

Bajo esa tesitura, los Estatutos del Partido conceden cuatro días para interponer el recurso de queja contra los actos del partido que estimen violatorios de algún derecho, los cuales en la especie transcurrieron del dieciocho al veintiuno de abril de la presente anualidad.-----

Ello es así, porque de acuerdo a la constancia de autos, la cédula mediante la cual se notificó el informe de procedencia de las candidaturas a diputados, presidentes municipales y regidores por ambos por ambos principios, fue fijada en estrados de su sede nacional a las veintidós horas con veinte minutos del mismo diecisiete de abril.-----

Aun en el supuesto más favorable para el recurrente, si se considerara como fecha de inicio del plazo el día diecinueve, tomando en consideración que el día dieciocho, a las diez horas con quince minutos, se publicó en los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

estrados del órgano estatal la cédula con los resultados de la elección, su término para impugnar corrió del diecinueve al veintidós de abril.-----

Por lo expuesto y con base en los elementos temporales que se desprenden de ambas cédulas de notificación, documentales a las cuales se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, si la demanda se presentó hasta el seis de mayo siguiente, es evidente que había transcurrido en exceso el plazo de cuatro días que le establece su norma interna, de ahí que su acción no puede prosperar, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción III, consistente en la presentación extemporánea de la demanda para promover el recurso de apelación en que se actúa, en concordancia con lo establecido en el artículo 55 Bis 1 de los Estatutos del Partido del Trabajo.--

En base a lo anterior señores magistrados esta ponencia propone **sobreseer** el recurso de apelación formulado por el ciudadano Uriel Molina González, en contra de la elección y registro del candidato por el Partido del Trabajo al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Tlapanalá, Puebla.-----

Es la cuenta señores magistrados -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase a tomar la votación correspondiente, respecto del Recurso de Apelación con el que se dio cuenta por favor. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.-----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: a favor del proyecto.-

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PÉRDOMO: a favor del proyecto.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ponente Francisco Javier de Unanue y Bretón.-----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: con el proyecto.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto del Recurso de Apelación del que se dio cuenta, ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, se resuelve:-----
Único, se sobresee el recurso de apelación formulado por el ciudadano Uri Uri Uriel Molina González en contra de la elección y registro del candidato al cargo del Presidente Municipal de Tlapanalá perteneciente al Estado de Puebla. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos a tratar señores magistrados, siendo las diecisiete horas perdón las diez horas del día diecisiete de mayo de dos mil trece se da por concluida la sesión de plenos del Tribunal Electoral del Estado.-----

Muchas gracias Señores Magistrados muchas gracias público en general.---

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETON

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY